



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 028

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueven el señor **JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.524, **DEISY PATRICIA PERDOMO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.724.701, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LAURA VALENTINA QUIÑONES PERDOMO** y **SARA SOFÍA QUIÑONES PERDOMO**, **LEONILA GÓMEZ GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía número 34.542.513 y **RICARDO RENÉ VILLOTA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 76.311.293, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con la pretensión de que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido con el oficio número S-2014 050390 ADEHU-GUPOL 1.10 de fecha 14 de febrero de 2014, y su correspondiente notificación, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual suspende del curso de ascenso al grado de Subintendente al Patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a pagar²:

- Por daño emergente al señor patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ la suma de \$6.000.000, ya que producto de la suspensión al curso para ascenso al grado de Subintendente se le ha generado un daño consistente en el pago de gastos y viáticos de asesoría legal y costo de fotocopias para trámites administrativos.

¹ Folios 113 a 138 cdno. ppal. y 163 a 173 cdno. Ppal.

² Folios 165 a 167 cdno ppal

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Por perjuicios morales la suma de 100 smmlv para cada uno de los demandantes, puesto que al Patrullero QUIÑONES GÓMEZ se le ocasionaron críticas y señalamientos, lo cual produjo pena y congoja.
- Por daño a la salud se pague al señor patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ la suma de 100 smmlv, porque se le causó afectación psicológica.
- Por daño a la vida de relación la suma de 100 smmlv para cada uno de los demandantes, puesto que el Patrullero QUIÑONES GÓMEZ ya no puede asistir a sus actividades placenteras, sociales e individuales ya que es objeto de señalamientos.
- Por daño al buen nombre al señor patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ la suma de 100 smmlv.

Que se condene a pedir disculpas públicas al señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, como medida resarcitoria o restaurativa de los perjuicios ocasionados.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el demandante a través de su apoderado judicial, expuso en síntesis lo siguiente:

El señor TITO ARMANDO QUIÑONES TELLO junto a la señora LEONILA GÓMEZ GAMBOA conformó un hogar y de dicha unión procrearon a JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ.

JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ ingresó a la Policía Nacional a realizar curso el día 9 de octubre del año 2005, y fue dado de alta como patrullero el día 1º de mayo de 2006 y posteriormente contrajo matrimonio civil con la señora DEISY PATRICIA PERDOMO LÓPEZ de cuya unión procrearon a los menores LAURA VALENTINA QUIÑONES PERDOMO y SARA SOFÍA QUIÑONES PERDOMO.

El 13 de julio de 2013, el señor Patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, recibió mediante correo electrónico por parte de la Policía Nacional, el material de estudio para la presentación de la prueba del concurso para el curso de Subintendente; desde la citada fecha inició a estudiar de manera cuidadosa y atenta con el fin de aprobar la prueba escrita en la fecha que se dispusiera para tal fin.

El 25 de julio de 2013, el señor Patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, presentó su inscripción al concurso previo, para realizar curso de ascenso de Subintendente de la Policía Nacional, tal como lo prevé el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

El día 9 de noviembre de 2013, se publicó el resultado de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, la cual emitió concepto favorable; en la misma fecha se publicó el listado donde se autorizaba al señor Patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, para presentar las pruebas del concurso para realizar curso de ascenso al grado de Subintendente.

El día 1º de diciembre de 2013, el señor Patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, presentó la prueba escrita del concurso previo para el curso de Subintendente en Popayán; en el aula en la que se encontraban aproximadamente 25 estudiantes, el

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señor Patrullero QUIÑONES GÓMEZ, no fue objeto de ninguna observación por parte del funcionario del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, que vigilaba la prueba.

El 23 de enero de 2014, el Patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, fue notificado de los resultados de las pruebas del concurso previo para el curso de Subintendente donde aparece como aprobado con un puntaje de 66.77, sin presentar inconveniente alguno.

El día 15 de febrero de 2014, el señor Patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, fue notificado por el Jefe de Talento Humano del Departamento de Policía Cauca, del acto administrativo número S-2014-050390 ADEHU-GUPOL– 1.10, de fecha 14 de febrero de 2014, emanado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde se le informó la suspensión del curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, ya que según el ICFES incurrió en fraude (copia) en la realización de la prueba para ascenso al grado de Subintendente, realizada el 1º de diciembre de 2013 y que debía retornar a la unidad de origen es decir a Gestión Ambiental.

Posteriormente, fue ascendido al grado de subintendente en el mes de septiembre de 2014, habiendo sido reintegrado al curso de ascenso de manera previa.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Consideró como normas violadas las siguientes: Constitución Política en sus artículos 2, 6, 13, 29, 48, 53, 90, 125 y 218; la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, parágrafo 4, que adicionó la Ley 238 de 1995, artículo 1; Ley 1437 de 2011 en sus artículos 97, 137, 138, 187 y 192; Código de Procedimiento Civil en sus artículos 64, 65, 66, 67, 70, 80 y 81 de la Ley 446 de 1998; Decreto 041 de 1994; Ley 180 de 1995; Decreto 1091 de 1995; Decreto 132 de 1995; Decreto 1791 de 2000; Decreto 1800 de 2000; Ley 923; Decreto 4433; Decreto 1213; Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009.

Como concepto de violación, en síntesis señaló que la entidad demandada no tuvo en cuenta los principios constitucionales al momento de negar el derecho que le asiste al actor y aplicó de manera errónea las disposiciones constitucionales y legales que rigen a la Policía Nacional al suspenderlo del curso de ascenso por un supuesto fraude sin pedir autorización para modificar un acto administrativo de carácter particular que decidía su situación particular; y sin previa investigación disciplinaria para tener la certeza de dicho fraude antes de suspenderlo, por lo tanto reiteró que, es evidente que el acto administrativo S-2014-050390 ADEHU-GUPOL – 1.10 de fecha 14 de febrero de 2014, modificó su situación particular sin su consentimiento ni autorización.

Igualmente señaló que el acto administrativo adolece de falsa motivación, por cuanto el Director de Talento Humano no tenía la competencia para suspender del curso de ascenso al demandante, por lo que desvió sus atribuciones propias, ya que para la fecha en que se suspendió del curso de ascenso al señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, éste era estudiante de la escuela de suboficiales y por tanto el competente para suspenderlo por un tiempo limitado era el director de la Escuela conforme el reglamento disciplinario de la misma escuela de formación, ya que la Ley 1015 de 2006 en su parágrafo 2 del artículo 23, establece que a los estudiantes se les aplicará el reglamento disciplinario que rige a las escuelas de formación, en este caso Manual Disciplinario Único para estudiantes en período de formación de las seccionales de la Escuela Nacional de Policía General Santander, Resolución 02018 de 2004 de la Policía Nacional.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afirmó que hubo desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y desviación de atribuciones propias de quien profirió el acto administrativo ya que el ICFES, que realizó la prueba de concurso para ascenso no realizó el respectivo proceso disciplinario cuando evidenció fraude o copia por los examinados, según lo dispuesto por la Resolución 000187 del 18 de marzo de 2013.

Refirió que, no podía la Policía Nacional, suspender del curso de ascenso al demandante, por cuanto no le asistía competencia para ello, pues no existía ni existe una anulación o invalidación por parte del ICFES de los resultados obtenidos en la prueba de ingreso al curso de subintendente del accionante, por lo anterior no le asistía competencia a la Policía Nacional de suspenderlo del curso y mucho menos de reemplazarlo por otro policial.

Adujo que el Director de Talento Humano de la Policía Nacional no tenía competencia para suspender del curso de ascenso en forma indefinida al Patrullero JHON ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, porque para esa fecha era estudiante de la Escuela de Suboficiales y por lo tanto el competente para suspenderlo por un tiempo era el Director de la misma.

Cuestionó que el acto de suspensión no estableció un término, desconociendo el ordenamiento jurídico que prescribe que no habrá penas irredimibles.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional³

Frente a las pretensiones tendientes a que se decreten la nulidad de los actos administrativos relacionados en el expediente, indicó que se han expedido conforme a los parámetros establecidos en el marco legal y constitucional, no han vulnerado derechos fundamentales, como tampoco hay un peligro inminente que se produzca con su expedición y notificación.

Sostuvo que la institución actuó con fundamento en el marco legal y que no hay un perjuicio irremediable ocasionado al señor Patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ.

Aclaró que la Policía Nacional no dio por terminado el curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, sino que la decisión adoptada por la institución fue la de suspender al demandante, hasta tanto las investigaciones pertinentes arrojaran resultados y de quedar demostrada la legitimación de lo actuado por el demandante, éste retornaría al respectivo curso.

Que con fundamento en la comunicación oficial del 13 de febrero de 2014, suscrita por el Director General del ICFES, que contiene un informe técnico respecto del procedimiento de detección de copia en diferentes ciudades del país, en la prueba realizada en diciembre de 2013, se identificaron 107 casos de pruebas en las que mediante probabilidades matemáticas se afirmó la realización de fraude, de las cuales 35 individuos fueron reportados como aprobados; la Policía Nacional en aras de salvaguardar la transparencia, objetividad y demás derechos del personal concursante, expidió el oficio No S-2014-050390 ADEHU-GUPOL-1.10 del 14 de febrero de 2014, por medio del cual se dispuso la suspensión del curso de capacitación a los 35 patrulleros señalados de fraude, entre los que se encontraba el demandante.

³Folios 388 a 410 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Continuó señalando que habiéndose expedido el acto administrativo acusado por funcionarios competentes, en forma regular y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, se presume la legalidad, que no ha sido desvirtuada, por lo que solicitó al Despacho, abstenerse de declarar la nulidad del acto demandado, por no ser contrario a la Constitución, a la Ley o a disposiciones superiores.

Por lo antes expuesto solicitó denegar en su totalidad las pretensiones de la parte actora y exonerar de responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 26 de agosto de 2014⁴ y mediante auto interlocutorio No. 259 del 8 de abril de 2015 se admitió⁵, fue debidamente notificada⁶ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2017⁷ y se fijó fecha para la audiencia de pruebas, la cual se adelantó el día 31 de agosto de 2017⁸, y en la que se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir su concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional⁹

Resaltó que la Policía Nacional mediante Resolución No. 03868 del 2014, ascendió al señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, al grado de subintendente, por lo tanto consideró que hay un hecho superado, lo que significa, que no existió ningún perjuicio para los demandantes.

Además a su juicio, los documentos allegados en el escrito de la demanda no pueden considerarse como plena prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, ocasionado por la Policía Nacional o el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior (ICFES), toda vez, que carecen por sí mismos de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, para dar certeza de que con la publicación de los resultados del concurso realizado para acceder al curso de capacitación previo al ascenso al grado de subintendente, se causó una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

Frente a la expedición de los actos administrativos manifestó que no se encontraba acreditada alguna vulneración de derechos al señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, toda vez que las circunstancias de hecho y/o de derecho que sirvieron de fundamento para su expedición y que obligaron a la suspensión del curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, están debidamente soportados en material probatorio legalmente aportado al proceso.

Alegó que la entidad a través de las unidades competentes, profirió la decisión de suspender el curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente al señor

⁴ Folio 147 C. Principal.

⁵ Folios 265 y 269 C. Principal 2.

⁶ Folios 272 a 275 C. Principal 2.

⁷ Folios 446 a 456 C. Principal 3.

⁸ Folios 474 a 476 C. Principal 3.

⁹ Folios 492 a 508 Cuaderno Principal 3.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ. Adujo que los actos administrativos se profirieron respetando los derechos del demandante, sin que exista vicio o irregularidad en la expedición de los mismos.

Solicitó se denieguen en su totalidad las pretensiones, se exonere de responsabilidad a la demandada y se condene en costas al demandante.

4.2. De la parte demandante¹⁰

Reiteró los hechos expuestos en la demanda, así como sus fundamentos de derecho, señalando que la suspensión del curso de ascenso del demandante, no fue producto de proceso alguno adelantado por el ICFES o la POLICÍA NACIONAL, lo que desconoció el derecho de audiencia y de defensa y vulneró el debido proceso del Patrullero QUIÑONES GÓMEZ.

Manifestó que en el presente caso se desconoció el principio universal de presunción de inocencia, toda vez que se aplicó primero la sanción por medio del Director de Talento Humano y luego se investigó, por lo anterior se causó una afrenta al debido proceso y la afectación directa del derecho al buen nombre y a la honra, ya que están íntimamente ligados.

Precisó que para la suspensión del curso de ascenso del señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, la Policía Nacional, en ningún momento le adelantó un juicio justo, con derecho de audiencia y de defensa pues la Policía Nacional partió de la incertidumbre de culpabilidad y no de la presunción de inocencia e impuso una sanción al actor, suspendiéndolo del curso de ascenso, siendo un retiro disfrazado de suspensión.

Insistió en la falta de competencia en la expedición del acto cuestionado y la falsa motivación, porque se basó en el informe del ICFES, sin contar con elementos de juicio que permitieran establecer que la permanencia del actor en la escuela, podía interferir con la investigación; además en un proceso disciplinario se terminó absolviendo al actor mediante fallo radicado INSGE-2014-35.

Solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda inicial.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Se observa que de conformidad con el art. 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se presentó dentro de los términos legalmente previstos, es decir antes de que pasaran los 4 meses para configurar la caducidad; el acto administrativo

¹⁰ Folios 509 a 519 C. Principal 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE:	JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandado fue notificado el 15 de febrero de 2014, según el contenido de la demanda y que no fue refutado por la entidad demandada (hecho 15 de la demanda, folio 116 C. Principal), entonces los cuatro meses de que trata la norma en cita vencían el 16 de junio del mismo año, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada en dicha fecha, es decir el 16 de junio de 2014 (Fls. 139 a 143 C. Principal), cuando quedaba pendiente 1 día para que se configurara la caducidad.

Teniendo en cuenta que la constancia de conciliación fue expedida el 26 de agosto del mismo año (folio 143), el término para interponer la demanda, debido a la suspensión, se postergó hasta el día 27 de agosto de 2014, por lo que al presentar la demanda el 26 de agosto de 2014 (folio 147 C. Principal), se efectuó sin que operara la caducidad.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2014-050390 ADEHU GUPOL 1.10 de fecha 14 de febrero de 2014 y como consecuencia ordenar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, que se estiman causados a la parte demandante.

3. El debido proceso administrativo

Frente al debido proceso administrativo, ha señalado la máxima Corporación de lo contencioso administrativo lo siguiente¹¹:

“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: El derecho al juez natural o funcionario competente. El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia

¹¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Providencia de 20 de febrero de 2017, Radicación Número: 05001-23-31-000-2007-00149-01(20551).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso, también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa.”

Respecto al mismo tema la Corte Constitucional en sentencia T – 957 de 2011, consideró:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Entonces, el debido proceso administrativo está directamente vinculado a la validez de las actuaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, lo que tiene relación estrecha con el principio de legalidad, que es observar las normas que rigen las diferentes materias.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la expedición de actos administrativos en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

4. Caso concreto

Para la fecha de los hechos, el demandante se encontraba vinculado a la Policía Nacional en calidad de patrullero (folios 19 a 21 C. Ppal.).

El 1º de diciembre de 2013, presentó examen para iniciar el curso de ascenso para subintendente.

Posteriormente, el ICFES, en ejecución del contrato interadministrativo PN DIRAF No 06-5-10126-13, celebrado con la Policía Nacional, cuyo objeto fue “*Aplicación prueba psicotécnica y de conocimientos para el concurso de patrulleros previo al curso de ascenso*” (folios 305 a 311 C. Ppal.), recibió rumores el 5 de febrero de 2014, sobre situaciones de fraude en el examen, y una copia de imágenes de un cuadernillo de primera sesión con respuestas marcadas que habrían sido distribuidas entre los evaluados de Popayán antes o durante la aplicación. (folios 27 a 32 C. Ppal.)

El 10 de febrero siguiente, la Dirección General de la Policía Nacional recibió nuevos elementos, a saber las imágenes de dos cuadernillos, uno de la mañana y otro de la tarde, con respuestas marcadas y que se presumía había circulado entre evaluados de Barranquilla, entre las imágenes recibidas no se encontraban las correspondientes a 3

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

páginas del cuadernillo de la tarde en las que estaban las preguntas 68 a 78 de la prueba. Igualmente le fueron entregadas imágenes de un mensaje de Whatsapp con cadenas de respuesta para las tres primeras pruebas de la sesión de la mañana, excluida la psicotécnica y para la sesión de la tarde. (folios 27 a 32 C. Ppal.)

Con base en esta información, el ICFES afirma que realizó un análisis estadístico de las coincidencias en las cadenas de respuesta de los evaluados y definió un procesamiento para detectar situaciones de copia en la prueba de diciembre. Tanto los análisis realizados como el procesamiento definitivo se apoyan fundamentalmente en las estimaciones de las probabilidades de copia (que las coincidencias no se deban al azar) entre cadenas de respuestas que arroja el aplicativo de detección de copia desarrollado con apoyo de la firma de consultoría Quintil. (folios 27 a 32 C. Ppal.)

Una vez realizadas las operaciones estadísticas, se concluyó que 107 evaluados presentan copia, entre ellos el demandante, situación que fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional (folios 24 y 25 C. Ppal.).

Teniendo en cuenta la información recibida, la Policía Nacional emite el acto administrativo demandado, Oficio S-2014-050390 ADEHU – GUPOL – 1.10, en el que se suspende el curso de capacitación para los acusados de fraude, entre ellos el accionante. (fls. 22-23 cdno. Ppal. y 327-328 cdno. Ppal 2.)

Posteriormente, en virtud de un fallo de tutela del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca – Sala Disciplinaria, expediente 2014-00440-00, el día 11 de abril de 2014¹², el Patrullero JHON ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ fue informado de que podía continuar realizando el curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente en la fase presencial en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada” (fl. 433 cdno. Ppal. 3) y mediante la Resolución 03868 del 25 de septiembre de 2014 (folios 174 a 263 C. Ppal 1 y 2.), el señor QUIÑONES GÓMEZ entre otros, fue ascendido al grado de Subintendente.

Efectuando el estudio del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que el mismo es violatorio del debido proceso bajo los siguientes presupuestos:

No se ha allegado prueba por parte de la entidad demandada de que hubiera informado al demandante la iniciación de la actuación administrativa, en aras de que ejerciera el derecho de defensa, contrariando entonces lo dispuesto por el artículo 35 del CPACA, y dicha omisión genera violación gravísima al núcleo esencial del debido proceso, por cuanto la defensa constituye la garantía primaria de este derecho fundamental.

Al no tener en cuenta al administrado durante el proceso administrativo, se pretermitió su derecho a la solicitud de práctica de pruebas, derecho establecido en el artículo 40 del CPACA, y que va estrechamente ligado al debido proceso.

Igualmente, encuentra el Despacho que no se produjo el acto administrativo demandado con observancia de lo dispuesto por el artículo 42 del CPACA, toda vez que no se ha demostrado que se haya dado la oportunidad al interesado de expresar su opinión y tampoco se recaudaron pruebas con audiencia de éste, solamente se tuvo en cuenta un informe del ICFES, basado en fórmulas estadísticas que no suponen certeza acerca de la comisión efectiva de un fraude o no.

¹² Aunque se observa que el fallo fue revocado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de sentencia del 21 de agosto de 2014, para esa fecha ya se había acatado la decisión de primera instancia.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE:	JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces la Policía Nacional, tenía la obligación de respetar el debido proceso del señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, y en consecuencia darle la oportunidad de un proceso administrativo justo, con respeto de sus garantías procesales fundamentales y aplicando las normas que rigen la materia, y no tomar decisiones basándose en una prueba que solo genera el indicio de un hecho, que finalmente, según la documentación arrojada al sumario, no se logró probar.

Con sustento en lo dicho, estima el Juzgado procedente declarar la nulidad del Oficio S-2014-050390 ADEHU – GUPOL – 1.10, acto administrativo acusado, toda vez que fue producto de un proceso irregular y violatorio del derecho fundamental al debido proceso del señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ.

5. Perjuicios reclamados

5.1. Perjuicios materiales

5.1.1. Daño emergente

Se solicita que se pague al demandante, la suma de \$6.000.000, por concepto de gastos y viáticos de asesoría legal y fotocopias para diversos trámites administrativos, ocasionados por los hechos de la demanda.

Revisado el material probatorio recogido durante la respectiva etapa procesal, no se encuentra demostrado que el accionante haya erogado con cargo a su patrimonio, dicha suma de dinero, para los efectos señalados por su apoderado en la demanda.

Según lo anotado, en pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹³, se resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico¹⁴. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que

¹³ Sentencia del 25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta¹⁵, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio quidicit non quinegat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.”

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la carga de la prueba recae en cabeza de quien pretende el reconocimiento de un derecho, por lo que al no haberse acreditado que el demandante haya incurrido en el gasto reclamado a título de daño emergente, se impone denegar el reconocimiento de la presente pretensión.

¹⁵ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE:	JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.2. Perjuicios inmateriales

5.2.1. Perjuicios de orden moral

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de cada uno de los demandantes, bajo el entendido de que el supuesto fraude fue puesto en conocimiento a través de los medios de comunicación, lo que le ha ocasionado al patrullero QUIÑONES GÓMEZ y a su grupo familiar, críticas y señalamientos por parte de sus compañeros, amigos y su entorno familiar, lo cual le ha producido una gran pena y congoja al observar que sus compañeros con los que ingresó a la Policía Nacional, si pudieron continuar con el curso para ser ascendidos, mientras que a él lo expulsaron del mismo de manera arbitraria y generando escarnio público en su contra y de sus familiares, generándose así el perjuicio moral reclamado, además de los señalamientos por los que lo conocen y dudas de su honestidad.

Respecto del daño moral, el H. Consejo de Estado ha referido:

“Al respecto, es preciso resaltar que la jurisprudencia y doctrina nacionales han reiterado al unísono que hay lugar a predicar daño moral siempre que se cause aflicción, congoja, afectación o padecimiento en la esfera interna de los sujetos. En tales términos, independientemente de que dicha aflicción se cause por lesiones personales, pérdida de un ser querido o afectaciones a bienes, se predicará daño moral siempre que el individuo experimente en su fuero interno la referida congoja o padecimiento. Así las cosas, sin importar la causa que determine el padecimiento moral, resultará procedente su reconocimiento e indemnización siempre que éste resulte acreditado en el expediente, junto con los demás elementos del juicio de responsabilidad.”¹⁶

Una vez revisado el material probatorio recogido en el transcurso del proceso, se encuentra que la parte faltó a su deber procesal de probar el perjuicio reclamado, por cuanto no demostró una lesión moral en los accionantes, ya que no se presume en el tipo de asunto que nos ocupa, por lo que se negará esta pretensión.

5.2.2. Daño a la salud

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ, bajo el entendido de que al no permitírsele continuar en el curso de ascenso al grado inmediatamente superior y haber sido expulsado de manera arbitraria y con escarnio público, estar en tela de juicio su honestidad e integridad personal, se le han generado afectaciones en su salud psicológica, ya que le han generado frustraciones, traumas y sentimientos de inferioridad.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas¹⁷, desplazando a las demás categorías

¹⁶Consejo De Estado. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377).

¹⁷Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación, concluyendo que los únicos perjuicios inmatrimales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que este no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico, ya que bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma¹⁸:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”*¹⁹

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto²⁰:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario que el señor QUIÑONES GÓMEZ fue excluido del curso de ascenso para subintendente de la Policía Nacional, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una afectación psicológica como consecuencia de estos hechos. Se recuerda que fue reintegrado al respectivo curso (abril de 2014) y que en el mismo año (septiembre de 2014), fue ascendido al grado de Subintendente.

Por lo tanto, esta pretensión será negada.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

¹⁹Ibíd.

²⁰Ibíd.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2014 00373 00
JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.2.3. Perjuicios por daño a la vida de relación y daño al buen nombre

Reclama además el reconocimiento del daño a la vida de relación, en suma equivalente a cien (100) smmlv para cada uno de los demandantes, por considerar que el señor Patrullero QUIÑONES GÓMEZ ya no puede asistir a sus actividades placenteras, sociales o individuales, dado el señalamiento por ser conocido como una persona deshonesta por el supuesto fraude que realizó en la prueba del 1° de diciembre de 2013.

Igualmente pretende el reconocimiento del daño al buen nombre, en suma equivalente a cien (100) smmlv, por haber sido suspendido del curso de ascenso al grado inmediatamente superior y las acusaciones públicas que se han realizado por los diferentes medios de comunicación, ya que sus compañeros, amigos y entorno familiar lo señalan por el supuesto fraude que realizó en la prueba.

La denominación de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, se reemplazó por la de daño a la salud, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona²¹ y la vulneración a otro tipo de derechos, dará lugar al reconocimiento de una reparación por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Frente a estos últimos, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²², se hicieron las siguientes precisiones:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

“ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

“iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

“iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

²² Expediente 32.988.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

“ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.

En el caso bajo estudio, no se probó la afectación al desarrollo de actividades placenteras o sociales producto de la separación del curso de ascenso de Subintendente; tampoco encuentra el Despacho alguna prueba que demuestre que la Policía Nacional a través de los medios de comunicación haya difundido información que expresamente atente contra la honra o el buen nombre del demandante, ya que si bien hubo una decisión administrativa que lo separó del curso por un supuesto fraude cometido, no se demostró que el contenido del acto demandado se difundiera con imputaciones injuriosas o calumniosas, con el fin de desmejorar la honra del accionante.

Al no haberse acreditado los hechos que fundamentan la reclamación de los perjuicios enunciados, se negarán estas pretensiones.

5.2.4. Medidas de reparación no pecuniarias

Solicita la parte demandante que, se condene a las entidades demandadas a pedir disculpas públicas al señor JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ como medida resarcitoria o restaurativa de los perjuicios ocasionados.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado en sentencia de unificación dispuso lo siguiente²³:

“Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).”

Encuentra el Despacho que, en el *sub examine*, si bien en un momento se concluyó sin material probatorio suficiente y bajo violación del debido proceso, que el Patrullero JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ había realizado maniobras fraudulentas, dichas aseveraciones fueron expuestas en un acto administrativo que no va más allá de la órbita de interés de las partes, situación que fue resuelta por la misma administración bajo otro acto administrativo con el cual lo reintegró al curso.

Este tipo de reparación se ha utilizado en aquellos casos de violación grave de derechos humanos, ya sea masacres, ejecuciones extrajudiciales, homicidios sistemáticos, entre otros, de ahí que una situación administrativa no genere una violación de tal magnitud que sea objeto de una medida de reparación no pecuniaria, ya que con las actuaciones adoptadas por la misma institución policial (reingreso al curso de ascenso y ascenso efectivo), se han restituido los derechos del accionante, por lo tanto esta pretensión será negada.

6. Costas

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2014-050390 ADEHU – GUPOL – 1.10 de fecha 14 de febrero de 2014, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, únicamente respecto a la suspensión del curso de ascenso a Subintendente del señor **JOHN ARMANDO QUIÑONES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.524, por las razones expuestas.

²³CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00373 00
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO QUIÑONES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO.- Sin costas, por las razones expuestas.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

QUINTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SEXTO.- En firme la decisión, devuélvase al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca – Sala Disciplinaria, Magistrado: Dr. Javier Andrade González, el expediente de tutela 20140044000, remitido en calidad de préstamo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO